



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN NO. 1809

**"POR LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL
Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL (E) DE LA SECRETARÍA
DISTRITAL DE AMBIENTE**

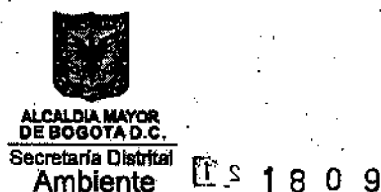
En uso de sus facultades legales en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, en armonía con el Decreto 948 de 1995, Resolución 1188 de 2003, Resolución 1391 De 2003, el Decreto Distrital 174 de 2006, el Acuerdo Distrital No. 0257 del 30 de 2006 y la Resolución No. 110 del 31 de enero de 2007 y la Resolución No. 1746 del 19 de Junio de 2007

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante queja con Radicado DAMA No. 25113 del día 29 de Julio de 2003, se denunció la contaminación por vertimientos y atmosférica generada por un establecimiento denominado **PARQUEADERO HM**, ubicado en la Calle 67B No. 57ª -05 de la localidad de Barrios Unidos, de esta ciudad.

Como consecuencia de lo anterior, la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, practicó visita el día 11 de Septiembre de 2003, en la dirección radicada y emitió el concepto técnico No. 2592 del 17 de Marzo de 2004, según el cual se constató: *"El establecimiento no es adecuado para realizar la labor de mecánica automotriz, no posee dispositivo de control de los vertimientos generados por la labor de cambio de aceite de cambio de aceite residuales, ni adecuadas instalaciones u obras para el manejo adecuado de los aceites residuales de acuerdo a la resolución 1188 de 2003. Se encontraron evidencias de contaminación por vertimientos en el momento de la visita se verificó que el taller automotriz se encuentra ubicado en un sector que permite la infiltración*



S 1809

"Por la cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se formula pliego de cargos"

de los aceites residuales ya que el piso del taller es en tierra y no posee placa o piso rígido que impida las infiltraciones al suelo, contaminándolo. Los desechos y aceites residuales obtenidos en el momento del cambio de aceite y lavado de piezas mecánicas, que se realiza con gasolina, se recogen en canecas plásticas, sin embargo existen residuos de este proceso que evidencian en el suelo. No se rotula el contenedor en forma clara, legible e indelegable, y con el dispositivo indicando ACEITE USADO. No posee el dique de contención, en los sitios de almacenamientos, para casos de fuga o derrame. No se le entrega los aceites usados a la empresa o persona que como transportador cumple con el requerimiento dados por el DAMA, no posee recibos de quien con autorización del DAMA, recibe estos aceites residuales."

Que mediante requerimiento No. **EE 23010** del 25 de Octubre de 2004, se instó al Señor **FREDY MAHETE**, en calidad de propietario, o a quién haga sus veces, del establecimiento de comercio denominado **PARQUEADERO HM**, para que en el termino de treinta (30) días al recibo de este requerimiento, implementara en su establecimiento adecuadas medidas de control para evitar la afectación debido a los vertimientos generados por este tipo de actividad, dando cumplimiento a la resolución 1188 del 2003.

Con base en la visita técnica de seguimiento realizada el día 18 de Noviembre de 2006, se emitió el concepto técnico No. **0076** del 18 de Enero de 2007, según el cual se constató: *"... No se ha implementado medidas necesarias para la labor de mecánica (suelo no adecuado que evite infiltraciones de aceites residuales en el sub suelo); se observa grasa en el piso del terreno"*. De acuerdo con lo anterior se puede concluir que el establecimiento de comercio denominado **PARQUEADERO HM**, no ha dado cumplimiento al requerimiento **EE No. 23010** del 25 de octubre de 2004

Significa lo anterior que en materia de manejo de aceites usados el establecimiento no está dando cumplimiento a lo establecido en la resolución No.1188 del 2003, Resolución No. 1391 De 2003.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1809

"Por la cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se formula pliego de cargos"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Se ha logrado evidenciar la violación de las normas ambientales en materia de vertimientos, puesto que durante la visita se encontró que el establecimiento no ha implementado las medidas para evitar las filtraciones en el sub suelo, de igual forma no se demostraron mediante comprobantes la recolección de aceites por personas autorizadas conforme a lo establecido por la resolución 1188 de 2003, Resolución 1391 De 2003, las cuales están sujetas a control y seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que la Resolución del DAMA 1188 de 2003 adopta en todas sus partes el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados en el Distrito Capital, el cual contiene los procedimientos, obligaciones y prohibiciones a seguir por los actores que intervienen en la cadena de la generación, manejo, almacenamiento, recolección, transporte, utilización y disposición de los denominados aceites usados, con el fin de minimizar los riesgos, garantizar la seguridad y proteger la vida, la salud humana y el medio ambiente.

Que el artículo 6º de la misma resolución establece las obligaciones de los actores que intervienen en la cadena de gestión de los aceites usados.

Que el artículo 7º ibídem literal e) establece: "prohibiciones del acopiador primario: e) cambio de aceite motor y/o de transmisión en espacio público o en áreas privadas de uso comunal".

Que la Resolución 1391 De 2003, artículo Primero, numeral 15 Adopta el formato de solicitud de permiso de vertimientos para estaciones de servicio y establecimientos similares.

Que el artículo 7º de la anterior Resolución establece las- Prohibiciones del Acopiador Primario.- y entre ellas los literales e, h y g prohíben:
e) El cambio de aceite motor y/o de transmisión en espacio público o en áreas privadas de uso comunal.
g) Todo vertimiento de aceites usados en aguas superficiales, subterráneas y





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

1809

"Por la cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se formula pliego de cargos"

en los sistemas de alcantarillado.

h) Todo depósito o vertimiento de aceites usados sobre el suelo.

El parágrafo tercero del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 ha señalado que el procedimiento sancionatorio ambiental se surtirá con sujeción al Decreto 1594 de 1984 o el estatuto que lo modifique o sustituya.

Que en mérito de lo expuesto, esta Secretaría iniciará proceso sancionatorio ambiental en contra el establecimiento de comercio denominado **PARQUEADERO HM**, y se procederá a formular el correspondiente pliego de cargos, a través de su representante legal o quien haga sus veces, el señor **FREDY MAHETE**, por el presunto incumplimiento de la resolución 1188 de 2003 y Resolución 1391 De 2003.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

El artículo 80 del mismo ordenamiento superior, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

Que las resoluciones 1188 de 2003 y 1391 De 2003, establece las Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados, el cual contiene los procedimientos, obligaciones y prohibiciones a seguir por los actores que intervienen en la cadena de la generación, manejo, almacenamiento, recolección, transporte, utilización y disposición de los denominados aceites usados, con el fin de minimizar los riesgos, garantizar la seguridad y proteger la vida, la salud humana y el medio ambiente



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

LLS 1809

"Por la cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se formula pliego de cargos".

De conformidad con la ley 99 de 1993, por medio de la cual se crea el Ministerio de Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial) y se organiza el Sistema Nacional Ambiental en su artículo primero numeral sexto, el cual establece:

Artículo 1º. Principios generales ambientales: *La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:(...)*

6º. La formulación de políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante las autoridades ambientales y los particulares dará aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica y absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone:

"Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva".

Que el artículo 85 de la ley 99 de 1993 prevé que *"El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1809

"Por la cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se formula pliego de cargos"

gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:

2. Medidas preventivas: c) **Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización" (Subrayado fuera del texto original).**

Además el párrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, para la imposición de las medidas y sanciones se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

En la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1809

7

"Por la cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se formula pliego de cargos"

El artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: *"Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"*

El Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que:

"Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo: *La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite."*

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo segundo que *"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar las formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente.*

Que así mismo el Decreto en comento tiene previsto en el artículo tercero, literal D referente a las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente, que a esta le corresponde: *"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital,*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1809

"Por la cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se formula pliego de cargos"

en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

Que de la misma manera el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal L que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

Que citado artículo sexto tiene previsto en el literal L, que le compete al despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, *"Conocer en única, primera y segunda instancia, los asuntos que sean de su competencia"*

Mediante Resolución No. 110 del 31 de enero de 2007, la Secretaria Distrital de Ambiente, delegó al Director Legal Ambiental las facultades para expedir los actos administrativos que fueren competencia de esta entidad.

Mediante Resolución No. 1746 del 19 de Junio de 2007, la Secretaria Distrital de Ambiente, encargo en la Directora Legal Ambiental las facultades establecidas en la resolución No. 110 de 2007

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar proceso sancionatorio ambiental, en contra del establecimiento denominado **PARQUEADERO HM**, por intermedio de su propietario, establecimiento ubicado Calle 67B No. 57^a -05 de la localidad de Barrios Unidos, de esta ciudad. Por el presunto incumplimiento del por el artículo 6 y 7 de la resolución 1188 de 2003, y Resolución 1391 De 2003, artículo 6 de decreto 1594 de 1984, relativos a la protección ambiental en materia del tratamiento de aceites usado, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

5

"Por la cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se formula pliego de cargos"

ARTÍCULO SEGUNDO. Formular al Señor **FREDY MAHETE**, en su calidad de propietario y/o representante legal o a quién haga sus veces del establecimiento denominado **PARQUEADERO HM**, ubicado Calle 67B No. 57ª -05 de la localidad de Barrios Unidos, de esta ciudad, el siguiente pliego de cargos:

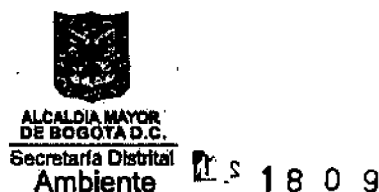
CARGO PRIMERO. Incumplimiento a las normas de control ambiental en materia de aceites usados, artículos 6 y 7 de la Resolución 1188 de 2003, y la Resolución 1391 De 2003 por cuanto el establecimiento no realizó las medidas necesarias para evitar las infiltraciones en el subsuelo y no se demostró con comprobantes la recolección de aceites por personas autorizadas.

CARGO SEGUNDO: No haber dado cumplimiento al Requerimiento No. **EE 23010** del 25 de Octubre de 2004, ya que el establecimiento no implemento en su establecimiento las adecuadas medidas de control para evitar la afectación debido a los vertimientos generados por este tipo de actividad, dando cumplimiento a la resolución 1188 del 2003.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido de la presente resolución, al señor **FREDY MAHETE**, en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento denominado **PARQUEADERO HM**, ubicado Calle 67B No. 57ª -05 de la localidad de Barrios Unidos, de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Secretaría, remitir copia a la Alcaldía Local de Barrios Unidos para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga esta Secretaría. Lo anterior en cumplimiento de lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. El presunto infractor cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto, para presentarlos descargos por escrito, personalmente o por intermedio de apoderado y aportar o solicitar las pruebas que considere pertinentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.



1809

"Por la cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se formula pliego de cargos"

PARÁGRAFO PRIMERO. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas correrán a cargo de la parte que las solicite.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Al presentar descargos por favor citar el número del expediente y el número de la Resolución a la que se da respuesta.

PARÁGRAFO TERCERO. El expediente DM- 08-2007-214, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

26 JUN 2007



EDNA PATRICIA RANGEL BARRGAN
Directora Legal Ambiental (E)

Proyectó: Carolina Cardona Bueno
C.T. No. 2592-17-03-04 y 0076-18-01-07
Exp. DM- 08-07-214.